

## LOS AMIGOS DEL TRIBUNAL (*AMICUS CURIAE*) Y LOS SISTEMAS DE JUSTICIA<sup>1</sup>

### *OS AMIGOS DO TRIBUNAL (AMICUS CURIAE) E OS SISTEMAS DE JUSTIÇA*

*Ignacio M. Soba Bracesco*

Profesor Adjunto y Profesor Adscripto de Derecho procesal de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. E-mail: blogprocesal@gmail.com

**RESUMEN:** El *amicus curiae* es una figura que escapa de los cánones clásicos del Derecho procesal y, por tanto, de las regulaciones procesales tradicionales (como, por ejemplo, la de intervención provocada o espontánea de terceros o la prueba pericial). Los sistemas de justicia asumen diversos desafíos al momento de contemplarlo. Es más, su impacto trasciende lo estrictamente jurídico, ya que al menos potencialmente puede tener implicancias políticas y en el debate acerca de cuestiones de interés público ante la justicia. Resulta oportuno propiciar la reflexión acerca de cuestiones que hacen al diseño del instituto, la generalización (o no) de su ámbito de aplicación, así como diversos aspectos procedimentales.

**PALABRAS CLAVE:** sistema de justicia, *amicus curiae*, intervención de terceros, imparcialidad.

**RESUMO:** O *amicus curiae* é uma figura que escapa aos cânones clássicos do Direito Processual e, portanto, às normas processuais tradicionais (como, por exemplo, aquela que trata da intervenção provocada ou espontânea de terceiros ou a perícia). Os sistemas de justiça assumem diversos desafios quando o contemplamos. Além disso, seu impacto transcende o estrictamente jurídico, pois, pelo menos potencialmente, pode ter implicações políticas e no debate acerca de questões de interesse público perante a justiça. Torna-se oportuno, dessa forma, estimular a reflexão sobre questões relacionadas à concepção do

---

<sup>1</sup> Artigo recebido em 02/09/2021, sob dispensa de revisão.

instituto, a generalização (ou não) do seu âmbito de aplicação, bem como diversos aspectos processuais.

**PALAVRAS-CHAVE:** sistema de justiça, *amicus curiae*, intervenção de terceiros, imparcialidade.

**SUMARIO:** I) Introducción. Justificación del instituto. II) El reconocimiento y relevancia del *amicus* en el Derecho comparado e internacional. III) El caso de Uruguay: ausencia de regulación e improcedencia del *amicus* en la jurisprudencia. IV) Reflexiones finales: pautas para una regulación.

## 1. Introducción. Justificación del instituto

El *amicus curiae* forma parte de los institutos que invitan a la reflexión al momento de pensar la reforma o el diseño de los sistemas de justicia. No siempre aceptado, otras veces muy difundido en procesos judiciales o arbitrales, la figura del *amicus* tiene múltiples bondades, pero también entraña controversias e incluso algunos peligros.

El fundamento y finalidad del instituto ha sido descrito por Giannini *et alii* (2016) con relación a los procesos colectivos pero mediante consideraciones que se pueden extrapolar fuera de los mismos. No obstante su extensión, la cita que viene a continuación resulta muy ilustrativa y resume muy bien la justificación en torno a la admisibilidad del *amicus*:

La figura del *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es fundamental para ello [necesidad de abrir el debate y fortalecer la transparencia en el marco de ciertos procesos] al permitir que terceros ajenos a una causa judicial presenten argumentos y opiniones para colaborar con la solución del conflicto. Por lo general se exige que tales terceros sean personas (físicas o jurídicas, públicas o privadas) que cuenten con acreditada experiencia en alguno de los aspectos sobre los que versa la discusión. La finalidad principal de este instituto es asistir al tribunal, proporcionando razones y argumentos especializados sobre las cuestiones que se debaten en el expediente. Argumentos que, bueno es destacarlo, no resultan exclusivamente de corte jurídico. La experiencia en el derecho comparado demuestra que en numerosas ocasiones el *amicus* ha contribuido abordando perfiles filosóficos, sociológicos, históricos y hasta políticos de los conflictos en discusión, muchas veces ignorados o subestimados por las partes y hasta por los propios magistrados. Permitir la intervención de

esta figura en el marco del debate procesal colectivo acarrea importantes ventajas. En primer lugar, la participación de la figura amplía el debate y eleva el nivel de discusión sobre el conflicto al incorporar argumentos que de otro modo no hubieran sido objeto de consideración por los jueces o las partes. Esta ventaja, que puede considerarse valiosa en sí misma en el marco de cualquier república democrática, a su turno influye directamente sobre la calidad de la decisión porque enriquece la mirada de los jueces y permite descubrir nuevas perspectivas de análisis para el caso. Otro beneficio que apareja la incorporación al debate judicial de diferentes descripciones y narrativas por medio del *amicus* finca en el estímulo que provoca para el dictado de sentencias más justas y con fundamentos menos dogmáticos, lo cual –a su turno aumenta la legitimidad de este departamento de Estado (que depende en su mayor parte de la calidad de sus decisiones). En el mismo orden, el *amicus* se presenta como un instrumento relevante para impulsar el ejercicio de la ciudadanía y habilitar nuevos espacios de participación en asuntos de interés público. Estos procesos colectivos constituyen verdaderos espacios de resonancia social y no deberían quedar exclusivamente sometidos a las alegaciones de las partes. Desde esta perspectiva, la figura se erige como un trascendente mecanismo de democracia participativa que provoca una importante apertura del Poder Judicial hacia la comunidad (lo cual también concurre a dotar de mayor legitimidad al accionar de aquel). Consideramos que para cumplir acabadamente con estas finalidades la figura debería tener cabida en todas las instancias del proceso y no sólo en sede recursiva extraordinaria.

El *amicus* es un instituto con ventajas y desventajas, pero el diagnóstico parece coincidir en cuanto a que es un instrumento justificado en procesos en los que la cuestión central u el objeto del proceso trasciende a las partes y envuelve un interés público (Hannig y Hoffmann, 2021, p. 337). De ahí que Scarpinella Bueno (2013, pp. 112-114) haya dicho también que el *amicus curiae* permite un diálogo constante e indispensable entre la sociedad civil, el Estado y el Poder Judicial. El *lobby* también tiene lugar con los *amicus*, en tanto permiten y hacen posible el ejercicio de cierta legítima presión política (ahora ante los jueces). En tanto, Bonetti Couto (2017, p. 258), refiere al *amicus* como una figura capaz de auxiliar y colaborar con los órganos judiciales en lo que hace a la comprensión de las especificidades de cuestiones de alta relevancia social o política, y que permite pluralizar el debate jurisdiccional (ob. cit, p. 261).

La generalización del *amicus* a procesos que no incluyen debates sobre cuestiones constitucionales, de interés público y/o de litigio estratégico parece, en cambio, más cuestionable, en tanto estos otros se caracterizan por intereses pecuniarios de las partes, discusión sobre cuestiones disponibles, en las que el interés público no se encuentra presente (por lo menos directamente, aunque no se puede descartar su incidencia macro).

Como dice Mosmann (2020, p. 324), se trata de sujetos ajenos al litigio, que concurren a fin de colaborar con el tribunal para lograr una mejor resolución del caso, atento a encontrarse en juego el interés público en la cuestión debatida en el proceso. Pero agrega allí Mosmann que, si bien el amigo del tribunal antes debía ser una figura imparcial, actualmente se entiende que la imparcialidad no es un elemento caracterizante del instituto. En ese sentido, Bazán (2014, pp. 25-26) refiere también a que el *amicus* hoy ha abandonado su carácter otrora imparcial para convertirse en una suerte de interviniente interesado y comprometido, que argumenta jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable a la posición que auspicia. Ahora bien, coincido con Scarpinella Bueno (2013), en posición a la que volveré más adelante, en que el *amicus* no puede ser titular de un interés concreto en el objeto del proceso. Puede tener interés en la cuestión institucional, en el impacto que tenga la decisión del caso en cuestiones más generales, sistémicas, pero no ser titular de un interés directo, concreto, que lo ligue puntualmente con el objeto del proceso en el que interviene (pues en ese caso, tendría que haber intervenido, por ejemplo, como parte o tercero).

Por todo ello, y lo que se dirá a continuación, en el caso de asumir el desafío de diseñar o reformar el sistema de justicia incorporando a los amigos del tribunal, habrá que ser claros al momento de fijar qué tipo de litigios toleran su intervención y que modalidades se asigna a la misma.

A modo de adelanto, habrá que decidir si se lo diseña (para incorporarlo al sistema de justicia o para reformar sus límites y capacidades) como un instrumento que trasciende a las partes, o se lo prevé más acoplado a una función de tipo coadyuvante con lo expresado por estas en el proceso (determinando, en ambos casos, si se enfoca su actuación exclusiva o preferentemente a litigios de interés público o litigio estratégico, o no).

## **2. El reconocimiento y relevancia del *amicus* en el Derecho comparado e internacional**

Si bien, como señalé, hay ordenamientos jurídicos en los que no se lo regula autónomamente o se entiende que no es procedente (como es el caso de Uruguay), se trata de un instituto ampliamente reconocido en el Derecho comparado.

A modo ilustrativo, y sin perjuicio de su aplicación en el *common law*<sup>2</sup>, véase la Ley N° 14.736, de 1 de julio de 2015, de la Provincia de Buenos Aires (Argentina<sup>3</sup>), en la cual se establece que toda persona física o jurídica que no sea parte de un proceso, siempre que reúna las condiciones establecidas en la propia Ley, podrá presentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en calidad de amigo del tribunal, en aquellos procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, sujetos a delimitación por la propia Suprema Corte (arts. 1 y 3).

El amigo del tribunal -agrega la normativa a la que vengo haciendo referencia- deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. Su intervención deberá limitarse a expresar una opinión fundada por escrito, basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate. Dichas opiniones tienen por finalidad ilustrar al tribunal, por lo tanto, carecen de efecto vinculante. El amigo del tribunal no reviste calidad de parte, ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas (art. 2). Se regula detalladamente el contenido del informe (art. 7). Se aclara que la actuación del amigo del tribunal no requerirá patrocinio jurídico ni devengará el pago de tasas, costas y honorarios judiciales (art. 8).

En Brasil, el Código de Procedimiento Civil del año 2015 contempló expresamente al *amicus* en su art. 138, expandiendo o generalizando su potencial utilización en distintos procesos (no sólo de índole constitucional)<sup>4</sup>, indicando que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte (o de quien se pretenda manifestar como *amicus*), considerando algunas variables como la relevancia de la materia, la especificidad del tema objeto de la demanda o la repercusión social de la controversia, a través de una decisión irrecurrible<sup>5</sup>, disponer la participación de personas físicas o jurídicas (especializadas, con representatividad adecuada). En la resolución judicial se definirán, además, los poderes del *amicus curiae*.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Supreme Court of the United States (2019). Reglas de la Suprema Corte de los EE.UU., en particular, la Regla 37 (*Brief for an Amicus Curiae*).

<sup>3</sup> A nivel nacional en Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoció originalmente la figura del *amicus*, a través de su Acordada N° 28/2004, de 14 de julio de 2004. La regulación -a la fecha del presente- se encuentra dada por Acordada N° 7/2013, de 23 de abril de 2013.

<sup>4</sup> Bonetti Couto, 2017.

<sup>5</sup> La cuestión de la irrecurribilidad de esta decisión (no exenta de críticas) es una de las tantas que debe ser decidida por el legislador al momento de diseñar el instituto.

<sup>6</sup> Para un análisis de la evolución del instituto en Brasil, previo a la aprobación del CPC, véase Scarpinella Bueno, 2013, pp. 98-103.

También ha sido reconocido en el Derecho internacional, utilizándose ante Cortes o Tribunales internacionales, como ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En el Reglamento de la Corte IDH (art. 2 n° 3)<sup>7</sup>, se define la figura de la siguiente manera:

la expresión “*amicus curiae*” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia

Al decir de Hannig y Hoffmann (2021, pp. 337 y 339), el *amicus* se configura como un instrumento activo de fiscalización en instancias internacionales; se le reconoce, una función asociada al control de los acuerdos y tratados internacionales, representando un instrumento adicional para la legitimación de las decisiones de organismos internacionales en materia de control de derechos humanos.<sup>8</sup>

En los principios para la justicia civil transnacional del *American Law Institute – UNIDROIT* (2006), también se prevé la presentación del *amicus* (n° 13):

Written submissions concerning important legal issues in the proceeding and matters of background information may be received from third persons with the consent of the court, upon consultation with the parties. The court may invite such a submission. The parties must have the opportunity to submit written comment addressed to the matters contained in such a submission before it is considered by the court.

Las presentaciones por escrito sobre cuestiones legales importantes en el procedimiento e información de antecedentes, pueden recibirse de terceros con el consentimiento del tribunal, previa consulta con las partes. El tribunal puede invitar a tal presentación. Las partes deben tener la oportunidad de presentar comentarios por escrito dirigidos a los asuntos

---

<sup>7</sup> Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). En su art. 44, se regulan los «Planteamientos de *amicus curiae*»: «1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos. 2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación. 3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia. 4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*».

<sup>8</sup> En la obra citada se señala (p. 349) que, en el ámbito de la Corte, y a criterio de las autoras, el *amicus* emerge como una forma de asistir a la Corte IDH en el esclarecimiento de cuestiones, tanto de hecho como de derecho, como tercero desinteresado que puede portar nuevos elementos fácticos y jurídicos, y que no se puede confundir con aquel que ayuda directamente a alguna de las partes.

contenidos en dicha presentación antes de que sea considerada por el tribunal (traducción no oficial al español).

Las *European Rules of Civil Procedure* (del *European Law Institute* – UNIDROIT, 2020), por su parte, establecen en su regla 43, lo siguiente:

Rule 43. Amicus Curiae

(1) Any natural or legal person, or other entity, may provide the court with submissions concerning important issues in proceedings with the consent of the court. The court may also invite such submissions.

(2) Before giving its consent, or inviting submissions, under Rule 43(1) the court must consult the parties.

Esa regla 43 permite a cualquier persona física o jurídica, u otra entidad, proporcionar al tribunal presentaciones, informes, sobre cuestiones importantes en los procedimientos, con el consentimiento del tribunal. El tribunal también puede invitar a formular presentaciones. Además, prevé, en su n° 2, que antes de dar su consentimiento para la intervención del *amicus* o invitar a formular presentaciones, el tribunal debe consultar a las partes.

Asimismo, en el arbitraje internacional, recuérdese el caso *Philip Morris v. Uruguay*, tramitado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - CIADI.

Según McGrady (2018):

The tribunal drew upon the amicus briefs at a number of points in its award, often in making findings of fact. This included relying on the amicus briefs as evidence when evaluating the rationale for the measures and drawing on the briefs with respect to the WHO FCTC and the evidence base underlying it. The appreciable impact of the submissions might be attributed partly to the identities of the amici and their functions under international law. However, it is also noteworthy that the briefs did not focus on legal arguments, but instead contained factual material that the amici were uniquely qualified to present.

A partir de una traducción no oficial de ese texto, se puede entender la relevancia que tuvieron para el tribunal arbitral esos escritos (informes) de los *amicus*, en varios puntos de su laudo, incluso para hacer determinaciones fácticas. Este aspecto resulta de interés para el Derecho procesal desde la perspectiva de la congruencia y de la aportación de pruebas. Esto incluyó basarse en los escritos (informes) de los *amicus* como prueba al evaluar la justificación de las medidas adoptadas por el gobierno uruguayo, y asentarse en los escritos (informes) con respecto al Convenio Marco de Control de Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la base de pruebas subyacente. El impacto apreciable de las presentaciones se podría atribuir en parte a la identidad de las

organizaciones que se presentaron como amigos, y sus funciones según el derecho internacional. Se resalta que los informes no se enfocaron en argumentos legales, sino que contenían material fáctico que aquellas instituciones [la OMS y la Organización Panamericana de la Salud -OPS] estaban especialmente calificados para presentar.

El aspecto relacionado con el aporte de los *amicus* desde el punto de vista fáctico-probatorio ha sido también destacado por otros autores, como expresa Melillo (2020, p. 749):

as recently argued by Alvarez, the use of the amici curiae briefs as evidence by the Philip Morris v Uruguay raises questions as to why this type of ‘expert opinion’ is even allowed and is not subject to cross-examination. In possible future disputes, we should hope that the respondents learn from this case and present the best arguments on the relevance of the evidence based instruments in their own submissions. Moreover, it is vital that they are very well prepared and equipped to defend the evidentiary relevance of these instruments

Allí se hace referencia a que el uso de los informes de *amicus* como prueba en el caso Philip Morris contra Uruguay plantea interrogantes sobre por qué este tipo de ‘opinión pericial’ está permitida y no está sujeto a garantías como la del conainterrogatorio. En posibles controversias futuras, debemos esperar que exista un aprendizaje de este caso y que se presenten mejores o más profundos argumentos sobre la relevancia de los informes de *amicus* y su aporte probatorio al caso, sea para criticar su uso como para defender su relevancia probatoria – a partir de una traducción no oficial).<sup>9</sup> Esto forma parte de algunas posibles desventajas de lo que es la figura (o quizás no tanto de la figura, sino de su regulación específica).

Es que, en cierto sentido, se pueden llegar a encontrar algunas similitudes entre el *brief* del *amicus* y el dictamen de un experto o perito (Mosmann, 2020, pp. 326-327): en ambos casos hay aporte de datos extra jurídicos y las opiniones no son vinculantes para el tribunal. Sin embargo, según la autora, los peritos encuentran más acotado su ámbito de actuación a los puntos de pericia (el objeto del encargo pericial), lo que no sucede con el *amicus*, ya que su limitación viene dada, en principio, únicamente por el propio objeto del proceso (salvo -agrego- que se lo circunscriba de alguna manera para el caso concreto, o fruto de lo que se establezca en cada regulación).

---

<sup>9</sup> El informe de la OPS se puede consultar a través de la web del referido organismo (Organización Panamericana de la Salud, 2016). Para acceder al texto del laudo se puede consultar el sitio web de Presidencia de la República – Uruguay (2016).



### 3. El caso de Uruguay: ausencia de regulación e improcedencia del *amicus* en la jurisprudencia

Respecto de la utilización del instituto en los procesos judiciales uruguayos, un primer punto es el de si se requiere -o no- norma legal que lo habilite.

Es que, en función del principio de legalidad (Constitución de la República, art. 18), parecería que sí. Además, difícilmente exista acuerdo de partes para habilitar la intervención de algún *amicus* (aunque podría haberlo si cada parte contara con informes que de algún modo le favorezcan). Pero igualmente, en esa última hipótesis, quedaría todavía a criterio del tribunal aceptar o no la intervención.<sup>10</sup>

Diferente sería considerar si el *amicus* ingresa o no en la figura del tercero que se presenta pretendiendo intervenir espontánea o voluntariamente en el proceso para coadyuvar con una de las partes (en cuyo caso habría que analizar diferentes variables, entre ellas la etapa en la que se encuentre el proceso en cuestión). Aunque esto desvirtuaría el instituto, ya que el *amicus* se ha entendido como un legitimado que no es parte (ni tercero). Ahora bien, para esto igualmente se debería cumplir con los requisitos que hacen a ese tipo de intervención no coactiva o forzosa, lo que no parecería ser factible en el caso del *amicus*.

Los *amicus* no tienen normalmente una relación sustancial con las partes, ni son titulares de una determinada relación sustancial que se pudiera ver afectada por la sentencia a dictarse, en cuyo caso habrían estado legitimados para demandar o ser demandados en el proceso (Código General del Proceso - CGP, art. 48). Mucho menos se trataría de una intervención excluyente (CGP, art. 49). En el caso de la legitimación en situaciones de intereses difusos (y otras eventualmente incluidas en la regulación legal), que se confiere - entre otros- a instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido, la misma es para «promover» el proceso pertinente (CGP, art. 42).

---

<sup>10</sup> Esto nos remite a la discusión -más amplia- de la admisibilidad de acuerdos de parte en el Derecho procesal uruguayo, ya que no se cuenta con una norma de habilitación genérica para los mismos. Esto provoca que entren en tensión, por un lado, el principio de libertad, el derecho de petición, el principio dispositivo (Constitución de la República, arts. 10 y 30; Código General del Proceso - CGP, art. 1); y por otro, el principio de legalidad, así como la indisponibilidad de las normas procesales (Constitución de la República, art. 18; CGP, art. 16).

Todo esto ya lo explicó Scarpinella Bueno (2013, p. 111), aludiendo al interés institucional del *amicus* y distinguiéndolo del interés -como parte- en el proceso en curso:

El *amicus curiae* debe ser imparcial en el sentido de que el proceso no lo afecta directamente, no afecta su derecho. Es evidente que el *amicus curiae* pretende que se tutele el interés (institucional) que justifica su intervención. No hay como desconsiderar esa realidad y aún menos negar que la intervención se dé justamente ante la existencia, que puede ser más o menos discreta, de este interés. Lo que no puede haber es un derecho suyo, del propio *amicus curiae*, en el proceso en curso. Si lo hubiera, la hipótesis es de intervención de tercero en las modalidades tradicionales y, dependiendo de la intensidad del derecho, de que el interviniente pretendiera su ingreso en juicio como parte. La imparcialidad debe ser comprendida así, y sin recelo de emplear un neologismo ni la tautología, como institucionalidad. (énfasis agregado y sin las cursivas del original)

A través de la sentencia n° 1938/2014, de 29 de octubre de 2014 (Ministros Chediak, Chalar, Larrieux, Pérez Manrique, Ruibal), la Suprema Corte de Justicia (SCJ) uruguaya rechazó la comparecencia de algunas organizaciones no gubernamentales vinculadas a temas de infancia, adolescencia, violencia de género, etc., en calidad de *amicus* de la fiscalía (aunque también se dice, por parte de un de los ministros, que se hubiese rechazado igual si se trataba de un *amicus* de la defensa).

Ese caso era un proceso penal -regido por el viejo Código del Proceso Penal (ya no vigente)- vinculado a un delito de retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales eróticos de cualquier tipo. La Corte entendió que la figura del *amicus* no se encuentra prevista en la normativa procesal y que menos aceptable aún sería su intervención en la etapa casatoria.

Concretamente, sostuvo la Suprema Corte de Justicia uruguaya que:

...no puede aceptarse la intervención en el proceso, de terceros ajenos a él, que pretenden comparecer y coadyuvar con el Ministerio Público en una calidad no reconocida por la normativa vigente.

4.- Y se observa que más acotado aún es el ámbito de actuación de los sujetos del proceso en la etapa de casación...

5.- A criterio del Sr. Ministro Dr. Ricardo C. Pérez Manrique<sup>11</sup>, no obstante reconocer a la figura del *amicus curiae* como un instrumento útil para abrir canales de participación y permitir con éste accionamiento a las organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional especializados en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, asegurar –en éste ámbito- la efectividad de los derechos, ofreciendo al Tribunal decisor argumentos jurídicos y principios internacionales orientadores que le proporcionen mayor perspectiva de los derechos afectados en las

---

<sup>11</sup> Pérez Manrique fue ministro de la Suprema Corte de Justicia uruguaya, pasando luego a desempeñarse como juez de la Corte IDH (2019-2024).

resoluciones a adoptar, en éste caso particular considera que no corresponde admitir dicha comparecencia.

Ello por cuanto, en autos comparecen las referidas organizaciones a efectos de poner a consideración de éste Alto Cuerpo la figura del *amicus curiae* con la finalidad de favorecer la argumentación de una de las partes del proceso, en el caso, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, lo que a criterio del Sr. Ministro claramente implica vulneración al principio de igualdad procesal, corolario del principio general de igualdad de raigambre constitucional, recogido en el art. 4 del C.G.P., lo que conlleva a no admitir su presentación en los presentes.

(...)

6.- A juicio del Sr. Ministro Dr. Julio César Chalar no corresponde admitir las comparecencias...

La figura jurídica del *amicus curiae* es “(...) una institución generalizada en el mundo jurídico anglosajón, que ha cobrado auge además en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (...)” y “(...) se trata de la presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida” (Abregú, Martín y Courtis, Christian. La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales. Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino, pág. 387).

“(...) la intervención en calidad de *amicus curiae* no constituye un derecho del particular y queda supeditada a la autorización por parte del órgano jurisdiccional que conoce el litigio. El carácter discrecional que presenta su admisión también se deduce del hecho que (...) no se hayan previsto mecanismos procesales que, en su caso, permitan impugnar una eventual denegación del permiso para participar en el proceso” (“El desarrollo de la institución del *amicus curiae* en la jurisprudencia internacional. The development of the *amicus curiae* before international tribunals”. Francisco José Pascual Vives, en Revista Electrónica de Estudios Internacionales 2011).

Cabría entonces preguntarse, si el *amicus curiae* es un sujeto que se encuentra legitimado a actuar en el marco de un proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en esta etapa casatoria.

(...) La intervención de los *amici curiae* no se encuentra prevista en nuestra Ley procesal penal, o en ninguna otra norma de rango superior aplicable en la materia, ni como partes, ni como terceros con el fin de coadyuvar con alguna de éstas. Ni tampoco cabe imaginar la existencia de un agravio en relación a quien ninguna intervención ha tenido en el proceso.

Véase, además, que si se entendiera en este caso que comparecen en respaldo o en representación de la víctima o el damnificado, tampoco habrían de admitirse...

#### **4. Reflexiones finales: pautas para una regulación**

Para terminar estos breves apuntes y reflexiones entiendo oportuno pensar en algunos puntos que quienes diseñan los sistemas de justicia deberían tener presente en sus análisis (o a la hora de tomar posteriormente las decisiones de reforma concreta). En ese sentido, entiendo que la regulación se debería detener, al menos, en las siguientes cuestiones o características del *amicus*:

- 1) *La legitimación y su acreditación*: determinar si se permite la comparecencia de personas jurídicas, su representatividad, la participación de asociaciones que no tienen personería, de personas físicas (y si, por ejemplo, se exige o no cierto *expertise* académico, técnico o científico), requisitos, etc.
- 2) *La oportunidad procesal para presentarse*: si se admite en cualquier etapa del proceso, si sólo se permite en primera instancia, si se habilita en los recursos, etc.
- 3) *La iniciativa para intervenir*: esto es, si se admite que sea dispuesta de oficio, a solicitud de parte, a solicitud de aquél que pretende intervenir como *amicus*, o algunas o todas de las opciones.
- 4) *La materia (civil, penal, contencioso administrativo, etc.) o tipo de proceso*: se podría limitar el tipo de procesos en los que se pueden (o no) presentar, determinando su compatibilidad con estructuras de tipo sumario o signadas por la celeridad procesal.
- 5) *El procedimiento*: resulta oportuno regular el trámite que se le debería dar a la intervención, con eventuales vistas o traslados, y otras cuestiones que pudiesen afectar el derecho de defensa.
- 6) *El estatuto del amicus y el contenido del informe*: si se debe explicitar el apoyo a una de las partes o no es necesario; si se admite o no la inclusión de enunciados fácticos no mencionados por las partes, su eventual eficacia y/o valor probatorio, etc.
- 7) *El rol del órgano jurisdiccional*: para admitir o rechazar la intervención, para determinar su incidencia en la decisión jurisdiccional.
- 8) La eventual *impugnación* de las decisiones jurisdiccionales relativas a la admisibilidad de la intervención del *amicus* e informes que presenten los mismos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bazán, V. (2014). Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional. En *Derecho del Estado*, 2014(33), 3-34. Universidad Externado de Colombia.
- Bonetti Couto, M. (2017). Amicus curiae, modelo processual democrático e o novo Código de Processo Civil. En *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*, 18(3), 256-279. Rio de Janeiro: UERJ.
- Giannini, L., Pérez Hazaña, A., Kalafatich, C., Rusconi, D., Salgado, J., Sucunza, M., Tau M., Ucin, C., y Verbic, F. (2016). Propuesta de bases para la discusión de un proyecto de ley que regule los procesos colectivos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Programa Justicia 2020. Recuperado de: [https://www.academia.edu/28282751/Propuesta\\_de\\_bases\\_para\\_la\\_discusi%C3%B3n\\_de\\_un\\_proyecto\\_de\\_ley\\_que\\_regule\\_los\\_procesos\\_colectivos](https://www.academia.edu/28282751/Propuesta_de_bases_para_la_discusi%C3%B3n_de_un_proyecto_de_ley_que_regule_los_procesos_colectivos)
- Hennig, M., y Hoffmann, G. (2021). Amicus curiae na corte interamericana de direitos humanos a partir do caso Honhat vs. Argentina. *Revista Estudos Institucionais*, (7)1, 331-352. Río de Janeiro: FND-UFRJ. doi: 10.21783/rei.v7i1.524
- McGrady, B. (2018). The Influential Amici in Philip Morris v. Uruguay: A new role for intergovernmental organizations in investment treaty arbitration? *IISD - International Institute for Sustainable Development*. Recuperado de: <https://www.iisd.org/articles/influential-amici-philip-morris-v-uruguay-new-role-intergovernmental-organizations>
- Melillo, M. (2020). Evidentiary Issues in Philip Morris v Uruguay: The Role of the Framework Convention for Tobacco Control and Lessons for NCD Prevention. *Journal of World Investment & Trade*, 2020(21), 724-752. [https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/69026/MELILLO\\_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/69026/MELILLO_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mosmann, M. V. (2020). La prueba pericial y los Amicus Curiae. En Mosmann, M. V. (Coordinadora). *La prueba pericial* (323-328). San Miguel de Tucumán: Bibliotex.
- Scarpinella Bueno, C. (2013). Amicus curiae en el Derecho procesal civil brasileño: una presentación. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 2013(39), 95-118. Bogotá: ICDP.

## OTROS RECURSOS / FUENTES DE INTERNET

American Law Institute – UNIDROIT (2006). *Principles of Transnational Civil Procedure*.

<https://www.unidroit.org/instruments/civil-procedure/ali-unidroit-principles>

Argentina. Acordada N° 7/2013, de 23 de abril de 2013, de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-7-2013-212209/texto>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Recuperado de:

<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm?lang=es>

European Law Institute – UNIDROIT (2020). *European Rules of Civil Procedure*.

<https://www.unidroit.org/instruments/civil-procedure/eli-unidroit-rules>

Organización Panamericana de la Salud (2016). Amicus Curiae PAHO - Arbitraje Philips Morris International vs Uruguay. Recuperado de:

<https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2016/Uruguay-Amicus-6-March-15-FINAL-ESP-final-set14-with-footnotes.pdf>

Presidencia de la República – Uruguay (2016). Laudo arbitral caso *Philip Morris v. Uruguay (CIADI)*. Recuperado de:

[https://medios.presidencia.gub.uy/tav\\_portal/2016/noticias/NO\\_U130/laudo\\_spa1.pdf](https://medios.presidencia.gub.uy/tav_portal/2016/noticias/NO_U130/laudo_spa1.pdf)

Supreme Court of the United States (2019). Rules of the Supreme Court. Recuperado de:

[https://www.supremecourt.gov/filingandrules/rules\\_guidance.aspx](https://www.supremecourt.gov/filingandrules/rules_guidance.aspx)